

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar. Dejo constancia, que según Certificado No. 22710340 de la fecha, expedido por la Comisión de Disciplina Judicial, el apoderado demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 7 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2024-00169-00

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió a este despacho conocer de la acción DIVISORIA instaurada por ALVEIRO MORA NAVARRO contra GERTRUDIS BOHADA SUAREZ y procede el despacho a resolver sobre su admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, específicamente el certificado de avalúo catastral aportado, del mismo se desprende que el bien inmueble objeto de división tiene un avalúo de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL PESOS (\$ 71.107. 000).

El numeral 4º del Art. 26 del C. G. P., establece la cuantía para este tipo de procesos así:

“4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes **inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (Se resalta).

Es claro entonces que, para efectos de la competencia en razón de la cuantía en este tipo de acciones, se aplica el valor del avalúo catastral.

Ahora, el inciso 3º, del Art. 25 Ibidem, establece que: “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Teniendo en cuenta el salario mínimo actual, son de mayor cuantía los asuntos que superen la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCI MILLONES DE PESOS (\$ 195.000.000).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

Conforme lo anterior y sin ser necesario mas explicaciones, este despacho no es competente para conocer del presente asunto, en consecuencia, en conformidad con el Art. 90 ibidem, se rechazará la demanda por esta razón.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO. A través de la Oficina Judicial, remítase el expediente al Juez Civil Municipal que se encuentre en turno. de e motivo

TERCERO. Téngase al Dr. JOSÉ JAIR BASTO GELVEZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9cfd7e2e3f2427db5ecad320fae2c35d91d6391d0ca151ad306fc9a53eb1**
Documento generado en 07/05/2024 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de mayo de 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2024-00118-00

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO, contra JUAN PABLO CORREA ARIAS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante auto fechado el 16 de abril del año que avanza, se ordenó librar mandamiento de pago y allí se decretaron unas medidas de embargo de las que no se observa la elaboración y remisión de los oficios correspondiente ante las diferentes dependencias.

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la citada actuación judicial y déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de mayo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 08 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0fb01dfc958714676c171ff85b9b4122ae0815b3ed0f2317f96fc9030ef1db**

Documento generado en 07/05/2024 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: al Despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 07 de mayo de 2024



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2024-00058-00

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial contra RAFAEL YESID GAMBOA ORTIZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que, por auto del 04 de abril de 2024, se dispuso aceptar la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y habida cuenta aún no se ha designado apoderado judicial; REQUIERASE por segunda vez a la parte demandante para que proceda a designar nuevo apoderado judicial para actuar dentro del presente proceso conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 07 de mayo de 2024, se notificó por anotación en Estado No. 053 de fecha 08 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3006e352bfb7ec21ec6453309f12c1fd89d410d6fb7a791bd0ccb533d880f0c**
Documento generado en 07/05/2024 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte demandante presentó en debida forma las diligencias de notificación personal y, dentro del término para ejercer su defensa el demandado no presentó contestación o excepción alguna, resolviendo guardar absoluto silencio.

Cúcuta, 07 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena seguir adelante la ejecución
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2024-00001-00

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ.**, contra **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. Y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el trámite a seguir, teniendo en cuenta la actitud asumida por el extremo pasivo.

En primer lugar, se realizó en debida forma la notificación personal del demandado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado el ejecutado guardó absoluto silencio, sin oponerse a las pretensiones ni presentando excepción alguna en contra de las pretensiones del ejecutante, y además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

En consecuencia, es del caso proceder conforme a la regla dispuesta en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Negrilla fuera del texto.

Por esto, conforme a las directrices de la norma regulatoria, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, condenar en costas y agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto

de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FABRICACIÓN Y LAVANDERIA TEXTIL S.A.S. Y JONATHAN JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ,** para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de enero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.826. 936.00), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegasen a embargar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9770034e99efe7164ad0cd30fe4857a85df0d44c8e7fbf1bdfafd89a6e90266d**

Documento generado en 07/05/2024 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRÁMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00123-00

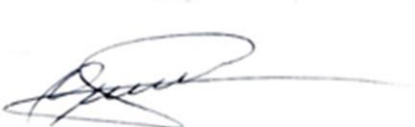
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se agrega al expediente y pone en conocimiento las respuestas de bancos en este proceso EJECUTIVO seguido por SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., contra OFICINA DE DISEÑO, CALCULO Y CONSTRUCCIONES – ODDICO S.A.S.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 7 de mayo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 053 del 8 de mayo de 2024.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6054875e557b523b45fd0cabbcc36bd08f929be737e9343c5fa743495b62b5be**
Documento generado en 07/05/2024 12:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>